



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/002-16
 ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/002-16-22
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación:	04/03/2016
Unidad Administrativa:	Delegación Tabasco
Reservada:	1 a 20
Periodo de Reserva:	3 AÑOS
Fundamento Legal:	Artículo 14 Fracción IV LFTAIPG
Ampliación del Periodo de Reserva:	_____
Confidencial:	_____
Fundamento Legal:	_____
Rubrica del Titular de la Unidad:	[Signature]
Fecha de:	_____
Desclasificación:	_____
Rubrica y cargo del Servidor Público:	_____

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a cuatro del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

- PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 002/2016 de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO "INFRAESTRUCTURA DE TURISMO, NODOS NAUTICOS, CONSTRUCCIÓN DE MUELLE FLOTANTE, RAMPA DE BOTADO Y HABILITACION DE ZONA EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED]
- SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Ecol. Armando Gomez Ligonio, practicó visita de inspección al [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO "INFRAESTRUCTURA DE TURISMO, NODOS NAUTICOS, CONSTRUCCIÓN DE MUELLE FLOTANTE, RAMPA DE BOTADO Y HABILITACION DE ZONA EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED] UBICADO [REDACTED] levantándose al efecto el acta No. 27/SRN/IA/002/2016 de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis.
- TERCERO.- Que con fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, se le notificó [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas

[Signature]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/002-16

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/002-16-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro de febrero al quince de marzo del año dos mil dieciséis.

CUARTO.- Que mediante escrito de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, y recibido el día veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del [REDACTED], personalidad que acreditó con el instrumento público número (5,155) cinco mil ciento cincuenta y cinco, volumen trigésimo sexto, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones el ubicado en la calle [REDACTED] así como manifestó lo siguiente: *"...Que por medio del presente escrito y en relación al acuerdo de emplazamiento que me fue notificado el día 23 de febrero del 2016, a través del cual se me hace del conocimiento que se se le insta una procedimiento administrativo a mi representada, derivado de la orden de inspección No. 002/2016 y el acta de inspección N° 27/SRN/IA/002/2016, mismo que se dictó en el EXP. ADMVO.NUM.PFPA/33.3/2C.27.5/0002-16, referente al proyecto INFRAESTRUCTURA DE TURISMO, NODOS NAUTICOS, CONSTRUCCIÓN DE MUELLE FLOTANTE, RAMPA DE BOTADO Y HABILITACION DE ZONA EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED]*

Al respecto manifiesto que efectivamente las obras se realizaron sin contar con los permisos correspondientes debido a la premura de los tiempos de ejecución del proyecto, sin embargo, mi representada está en la mejor disposición de dar cumplimiento a la normatividad ambiental por lo que para dar cabal cumplimiento y continuar con los trámites correspondientes ante la SEMARNAT, es voluntad de mi representada, renunciar a los término y plazos que esa autoridad le concede para ofrecer pruebas y presentar alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es decir mi representada se allana al procedimiento administrativo para que se le dicte la resolución administrativa correspondiente, misma a la que le daremos cumplimiento en lo que esa autoridad determine, lo anterior lo solicitamos en virtud de que es necesario continuar con los trabajos del Proyecto, toda vez que es un Proyecto detonador para el desarrollo turístico del Estado..." (SIC).

QUINTO.- Por lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 57 y 58 de La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII,



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/002-16

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/002-16-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspector adscrito a esta Delegación se constituyó en la [REDACTED] con el objeto de verificar si [REDACTED] responsable del proyecto "INFRAESTRUCTURA DE TURISMO, NODOS NAUTICOS, CONSTRUCCION DE MUELLE FLOTANTE, RAMPA DE BOTADO Y HABILITACION DE ZONA EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED] cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en el caso de contar con dicha autorización verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes del resolutivo de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 primer párrafo X y acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su artículo 5° Incisos A Fracciones III y X e Inciso R Fracción I y artículo 47; atendiendo a la visita el [REDACTED] en su carácter de gestor del proyecto, procediendo a realizar recorrido por el lugar, donde se observó la nivelación y relleno de un predio de predio de 750 m2 con material pétreo (arena), así mismo se observó construido un bordo de contención en forma de "L" a base de concreto, sus dimensiones son de 30 cm. de ancho por 20 metros de largo y 1.5 metros de alto el cual fue construido a 1 metro de distancia del espejo de agua del Río González, es decir en la Zona Federal, dicho proyecto se localiza en las coordenadas geográficas Latitud Norte [REDACTED] Longitud Oeste [REDACTED] así mismo se observó que la vegetación adyacente a las escotaduras inspeccionadas está compuesta principalmente por Coccoite (*Gliricidia sepium*), Macuili (*Tabebuia rosea*), Sauce (*Salix chilensis*), Pastos estrella (*Cynodon Plectostachyus*), Camalote (*Paspalum fasciculatum*), entre otros, de los cuales ninguno se encontraba listado en la NOM-59-SEMARNAT—2010; respecto a la fauna silvestre durante el recorrido no observó especie alguna, así como no observó maquinaria en el sitio; de lo anterior, se le solicitó al inspeccionado que presentara la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto, manifestando que la autorización se encontraba en trámite ante la SEMARNAT, y que la presentaría ante esta Delegación en el término que marca la Ley, y que el responsable del Proyecto es el [REDACTED], quien tiene su domicilio en [REDACTED] por lo que con base al artículo 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, procediendo a imponer la medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal del proyecto "INFRAESTRUCTURA DE TURISMO, NODOS NAUTICOS, CONSTRUCCION DE MUELLE FLOTANTE, RAMPA DE BOTADO Y HABILITACION DE ZONA EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED] por el riesgo inminente de desequilibrio ecológico por la construcción de obra en zona federal sin contar con autorización en Materia de Impacto Ambiental.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/002-16

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/002-16-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

III.- Con el escrito de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veinticinco del mismo mes y año, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal [REDACTED] personalidad que acreditó con el instrumento público número (5,155) cinco mil ciento cincuenta y cinco, volumen trigésimo sexto, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, pasado ante la fe del Notario Público No. 32 Licenciado LEONARDO DE JESUS SALA POISOT; manifestó lo que convino a los intereses de su representada, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: se tiene que [REDACTED] no presentó autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades del proyecto denominado "INFRAESTRUCTURA DE TURISMO, NODOS NAUTICOS, CONSTRUCCIÓN DE MUELLE FLOTANTE, RAMPA DE BOTADO Y HABILITACION DE ZONA EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED] en donde hasta el momento de la visita se observó que se ha llevado la nivelación y relleno de un predio de 750 m2 con material pétreo (arena), así mismo se observó construido un bordo de contención en forma de "L" a base de concreto, sus dimensiones son de 30 cm. de ancho por 20 metros de largo y 1.5 metros de alto el cual es construido a 1 metro de distancia del espejo de agua del Río González es decir en la Zona Federal, dicho proyecto se localiza en las coordenadas geográficas Latitud Norte [REDACTED] y Longitud Oeste [REDACTED] el cual se encuentra ubicado en la [REDACTED] realizadas en la zona federal del Río González.

Así mismo, se tiene que con fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, compareció el [REDACTED] en su carácter de representante legal [REDACTED] presento el escrito de fecha veintitrés del mismo mes y año, a través del cual manifestó lo siguiente: *"...Que por medio del presente escrito y en relación al acuerdo de emplazamiento que me fue notificado el día 23 de febrero del 2016, a través del cual se me hace del conocimiento que se se le instaura un procedimiento administrativo a mi representada, derivado de la orden de inspección No. 002/2016 y el acta de inspección N° 27/SRN/IA/002/2016, mismo que se dictó en el EXP. ADMVO.NUM.PFPA/33.3/2C.27.5/0002-16, referente al proyecto INFRAESTRUCTURA DE TURISMO, NODOS NAUTICOS, CONSTRUCCIÓN DE MUELLE FLOTANTE, RAMPA DE BOTADO Y HABILITACION DE ZONA EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED] Al respecto manifiesto que efectivamente las obras se realizaron sin contar con los permisos correspondientes debido a la premura de los tiempos de ejecución del proyecto, sin embargo, mi representada está en la mejor disposición de dar cumplimiento a la normatividad ambiental por lo que para dar cabal cumplimiento y continuar con los trámites correspondientes ante la SEMARNAT, es voluntad de mi representada, renunciar a los término y plazos que esa autoridad le concede para ofrecer pruebas y presentar alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es decir mi representada se allana al procedimiento administrativo para que se le dicte la resolución administrativa correspondiente, misma a la que le daremos cumplimiento en lo que esa autoridad determine, lo anterior lo*



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/002-16

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/002-16-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

solicitamos en virtud de que es necesario continuar con los trabajos del Proyecto, toda vez que es un Proyecto detonador para el desarrollo turístico del Estado..." (SIC).

Por lo anterior, y de conformidad con lo señalado en los artículos 57, 58 de La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se tiene al C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del [REDACTED] por aceptando los hechos asentados en el acta de inspección, objeto del presente procedimiento y dado a que no se genera controversia alguna al respecto y en cuanto a su petición de que se dictara resolución correspondiente esta autoridad acuerda favorable su petición.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que no presentó autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades del proyecto denominado "INFRAESTRUCTURA DE TURISMO, NODOS NAUTICOS, CONSTRUCCIÓN DE MUELLE FLOTANTE, RAMPA DE BOTADO Y HABILITACION DE ZONA EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED]". en donde hasta el momento de la visita se observó que se ha llevado la nivelación y relleno de un predio de 750 m2 con material pétreo (arena), así mismo se observó construido un bordo de contención en forma de "L" a base de concreto, sus dimensiones son de 30 cm. de ancho por 20 metros de largo y 1.5 metros de alto el cual es construido a 1 metro de distancia del espejo de agua del Río González es decir en la Zona Federal, dicho proyecto se localiza en las coordenadas geográficas Latitud Norte [REDACTED] y Longitud Oeste [REDACTED], el cual se encuentra ubicado en la Ranchería [REDACTED], realizadas en la zona federal del Río González

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/002-16

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/002-16-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º Inciso A fracciones III y X e Inciso R fracción I y artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría Establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Fracción X.- Obras y actividades en humedales; manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Inciso A) HIDRÁULICAS:

Fracción III.- Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/002-16

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/002-16-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

- bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;

Fracción X.- Obras de dragado de cuerpos de agua nacionales.

R).- OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

- Fracción I: Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

- VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que no cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental, siendo un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en caso de accidentes, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no contar dicha autorización el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, tomando en consideración que el proyecto en el presente caso son obras consistentes en la nivelación y relleno de un predio de 750 m2 con material pétreo (arena), así como un bordo de contención construido en forma de "L" a base de concreto, con dimensiones de 30 cm. de ancho por 20 metros de largo y 1.5 metros de alto el cual fue construido a 1 metro de distancia del espejo de agua del Río González, es decir en la Zona Federal, dicho proyecto se localiza en las coordenadas geográficas Latitud Norte [REDACTED] y Longitud Oeste [REDACTED] por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.
- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/002-16

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/002-16-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad, ya que en el presente caso, se trató de obras y/o actividades consistentes en: construcción de muelle flotante, rampa de botado y habilitación de zona en la comunidad de [REDACTED]
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales el [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, consistentes en que el [REDACTED] realizó obras consistente en la nivelación y relleno de un predio de 750 m² con material pétreo (arena), así mismo se observó construido un bordo de contención en forma de "L" a base de concreto, sus dimensiones son de 30 cm. de ancho por 20 metros de largo y 1.5 metros de alto el cual fue construido a 1 metro de distancia del espejo de agua del Río González, es decir en la Zona Federal, dicho proyecto se localiza en las coordenadas geográficas Latitud Norte [REDACTED] Longitud Oeste [REDACTED]. Teniéndose que esta Delegación estima que sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo;



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/002-16

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/002-16-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución; esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5° inciso A fracciones III y X e inciso R fracción I y artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud de que el [REDACTED] no presentó autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades del proyecto denominado "INFRAESTRUCTURA DE TURISMO, NODOS NAUTICOS, CONSTRUCCION DE MUELLE FLOTANTE, RAMPA DE BOTADO Y HABILITACION DE ZONA EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED]", se procede imponer una multa de \$15,338.40 (quince mil trescientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N.) equivalente a 210 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción, que multiplicados por \$73.04 (siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2016, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015); sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/002-16

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/002-16-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fónseca. Secretaria: Blanca Élia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A./J20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar, o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente*



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/002-16

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/002-16-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/002-16

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/002-16-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis; teniéndose que el [REDACTED] no presentó documentación en relación al cumplimiento de dichas medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento. Respecto a la medida correctiva número uno en relación a que no presentó la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que se modifica su sentido a como se señala en la medida correctiva cuatro del considerando siguiente.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que el [REDACTED] haya cumplido a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículos 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, el [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un peritaje, dictamen u opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionados para el proyecto denominado "INFRAESTRUCTURA DE TURISMO, NODOS NAÚTICOS, CONSTRUCCIÓN DE MUELLE FLOTANTE, RAMPA DE BOTADO Y HABILITACION DE ZONA EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED] ubicado en la ranchería [REDACTED] Estado de Tabasco, realizadas en la zona federal del Río



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/002-16

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/002-16-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

González, dicho peritaje deberá estar avalado por una institución educativa o especialista en la materia, el cual contendrá los siguiente requisitos:

- El nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma, o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica.
- El escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.
- Medida propuesta de Restauración y Compensación; e
- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada.

Mismo que deberá ser presentado en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

2.- Se ordena al [REDACTED] someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental para las obras no iniciadas, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de diez días hábiles a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

3.- Con base en el artículo 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos de no existir obras pendientes de realizar, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental y las cuales, por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, motivo por el cual se ordena al [REDACTED] someterse a dicho procedimiento; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Así mismo se le hace saber al inspeccionado que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental, ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la resolución administrativa, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/002-16

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/002-16-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección; así como la ejecución de las medidas correctivas, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4.- Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la operación y el abandono del proyecto denominado "INFRAESTRUCTURA DE TURISMO, NODOS NAUTICOS, CONSTRUCCIÓN DE MUELLE FLOTANTE, RAMPA DE BOTADO Y HABILITACION DE ZONA EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED]"; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

5.- En caso de no cumplir con la medida correctiva número 4, o que la autoridad competente no otorgue la autorización correspondiente en el presente asunto, se ordena al [REDACTED], la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental.

X.- En relación con la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del proyecto denominado "INFRAESTRUCTURA DE TURISMO, NODOS NAUTICOS, CONSTRUCCIÓN DE MUELLE FLOTANTE, RAMPA DE BOTADO Y HABILITACION DE ZONA EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED], en las coordenadas geográficas Latitud Norte [REDACTED] y Longitud Oeste [REDACTED], ubicado en la ranchería [REDACTED] [REDACTED] Estado de Tabasco, realizadas en la zona federal del Río González, quedando condicionado su levantamiento al cumplimiento de la medida correctiva de urgente aplicación número 1 señalada en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis; toda vez que durante el procedimiento administrativo el [REDACTED] no dio cumplimiento con dicha medida, esta autoridad con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordena como sanción la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del proyecto denominado "INFRAESTRUCTURA DE TURISMO, NODOS NAUTICOS, CONSTRUCCIÓN DE MUELLE FLOTANTE, RAMPA DE BOTADO Y HABILITACION DE ZONA EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED], en las coordenadas geográficas Latitud Norte [REDACTED] Longitud Oeste [REDACTED], ubicado en la ranchería [REDACTED] realizadas en la zona federal del Río González, quedando condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas de urgente aplicación número 4, señalada en el considerando IX de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como al [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5° inciso A fracciones III y X e inciso R fracción I y artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/002-16

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/002-16-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5° inciso A fracciones III y X e inciso R fracción I y artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED] una multa de \$15,338.40 (quince mil trescientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N.) equivalente a 210 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la multa, tomando como base que el salario mínimo diario para el Distrito Federal es de \$73.04 en el año dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Esta autoridad con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordena como sanción la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del proyecto denominado "INFRAESTRUCTURA DE TURISMO, NODOS NAUTICOS, CONSTRUCCION DE MUELLE FLOTANTE, RAMPA DE BOTADO Y HABILITACION DE ZONA EN LA COMUNIDAD DE [REDACTED] en las coordenadas geográficas Latitud Norte [REDACTED] y Longitud Oeste [REDACTED] ubicado en la rancharía [REDACTED] realizadas en la zona federal del Río González, quedando condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas de urgente aplicación número 4, señalada en el considerando IX de la presente resolución

TERCERO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/002-16

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/002-16-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Tórnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/002-16

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/002-16-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

- apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es ia ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED] en el domicilio el ubicado en la Calle [REDACTED] anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.

- Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

[Handwritten signature and stamp area]

JAROL'ICAIL'MCRO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

